



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° . 0004-2008-PCC/TC
LIMA
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
PLANTA SIDERÚRGICA DEL PERÚ-SIDERPERÚ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2008

VISTA

La demanda de conflicto de competencia interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Planta Siderúrgica del Perú-SIDERPERÚ contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de conflicto de competencia contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que este Tribunal se pronuncie determinando qué Órgano Jurisdiccional es competente para llevar a cabo la Ejecución de Laudo Arbitral Firme de fecha 13 de diciembre, que confiere incrementos remunerativos a los trabajadores de la Planta Siderúrgica de SIDERPERÚ.
2. Que el Tribunal Constitucional conoce de los conflictos de competencia que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propio de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales municipales, y que opongán: 1) Al poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales y municipales; 2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o 3) A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre si, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 109 del Código Procesal Constitucional (El subrayado es nuestro)
3. Que uno de los requisitos que debe cumplirse para interponer una demanda de conflicto competencial es que los sujetos involucrados en el conflicto cuenten con legitimidad activa. En tal sentido, conforme a lo acotado con el considerando anterior, la legitimidad para accionar en este tipo de procesos se encuentra reservada a los Poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales y gobiernos locales, mas no a los sindicatos, toda vez que estos están comprendidos en el elenco de órganos que ostentan las competencias o atribuciones asignadas por la Constitución o la Ley Orgánica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2008-PCC/TC
LIMA
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
PLANTA SIDERÚRGICA DEL PERÚ-SIDERPERÚ

4. Que en todo caso, el cuestionamiento de la competencia de un juez o un órgano jurisdiccional debe proponerse dentro del respectivo proceso mediante la utilización del instituto procesal previsto en la ley.
5. Que careciendo el recurrente manifiestamente de legitimidad para obrar, es de aplicación el artículo 427°, inciso 1 del Código Procesal Civil, concordante en el numeral IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política de Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, disponiendo el archivamiento de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR